Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por los querellantes en la causa Zelaya, Luis Alberto y otro s/ legajo de casación”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados en el punto IV del dictamen producido por el señor Procurador General de la Nación interino en la causa CCC 13754/2004/7/2/RH2 “Zelaya, Luis Alberto y otro s/ legajo de casación”, a cuyos términos corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo allí dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Juan Carlos Bayarri y el Dr. Carlos A.B Pérez Galindo, querellantes, asistidos por este ultimo.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala I.**

"Z , Luis Alberto y otro s/ legajo de casación"
CCC 13754/2004/7/2/RH2

S u p r e m a C o r t e :

I

Con posterioridad al pronunciamiento de V.E. del 28 de octubre de 2014, por el que se dispuso el dictado de una nueva sentencia de conformidad con los fundamentos y conclusiones del dictamen que esta Procuración General emitió en estos autos el 2 de julio de 2013, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, nuevamente rechazó el recurso de casación deducido contra la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, que confirmó el auto por el cual el juez de primera instancia había dispuesto el sobreseimiento de Luis Alberto Z en orden a dos de los hechos que le fueron atribuidos.

Para así decidir, el magistrado que presidió el acuerdo y cuyo voto conformó esa opinión mayoritaria, rechazó considerar los argumentos que expuso el fiscal general en su presentación en el término de oficina, en relación con la impugnación de la parte querellante, por entender que "*la redacción de los artículos 453 y 465 del C. P. P. N. es clara en cuanto establece que el Ministerio Público Fiscal sólo puede adherir al recurso interpuesto 'a favor del imputado'*" (fs. 5).

Luego, sostuvo que lo actuado por Z en las causas n° 66.138/96 ("S , Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos – Querellante: B , Juan Carlos y otros") y n° 24.079 ("D , René Jesús y otro s/ denuncia por apremios ilegales – Damnificado: B A , Juan Francisco") del juzgado a su cargo, no permitía atribuirle el incumplimiento de la obligación de promover la persecución penal, actuando con parcialidad, retardando maliciosamente la administración de justicia, y excluyendo arbitrariamente el tratamiento de los hechos que formaban parte del objeto procesal.

Al efecto, dijo que las declaraciones testimoniales prestadas por empleados y funcionarios de dicho juzgado debían ser confrontadas con los actos que realizó Z en aquellas causas. En ese sentido, señaló que en la primera de esas actuaciones éste se declaró incompetente al comienzo del trámite, y ello permitía suponer -al menos- que no tenía especial interés en incidir en la tramitación del legajo. Añadió que aunque la cámara de apelaciones revocó dos autos de sobreseimiento que aquél dictó, no le formuló críticas que conllevaran su apartamiento (fs. 8 vta.). En relación con el segundo de esos expedientes, refirió que dicho juez dispuso el sobreseimiento provisional de conformidad con el dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal.

Por último, agregó que "*si bien la resolución del Consejo de la Magistratura, órgano encargado de juzgar y eventualmente sancionar la conducta de los magistrados denunciados, es una actuación de orden administrativo, tampoco puede restársele incidencia a sus conclusiones ya que al evaluar el posible mal desempeño de los magistrados cuya conducta están llamados a controlar deciden, precisamente sobre cuestiones íntimamente relacionadas con la que aquí se analiza; ello sin perjuicio de señalar que se encuentran obligados si así sucediera, de realizar la correspondiente denuncia penal en el caso de que se verifique la comisión de delito en las actuaciones que tramitan ante esa sede, cuestión que en este caso no se verificó*" (fs. 9).

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja (fs. 18/31 y 34/38).

II

El magistrado recurrente se agravió por el desconocimiento del carácter obligatorio de la anterior sentencia de la

Corte en el caso, desde que el *a quo* no atendió a lo dispuesto entonces por el Tribunal.

Añadió que en la resolución apelada no fueron considerados los argumentos que había expuesto en su dictamen previo ni los que planteó la querella, y se incurrió en el error de confundir la potestad recursiva del Ministerio Público Fiscal con la capacidad que tiene de opinar sobre los recursos deducidos por otras partes en defensa de la legalidad.

Expresó, asimismo, que el *a quo* también perdió de vista que el dictamen de esta Procuración General, al que se remitió la Corte en aquella decisión anterior, significó un impulso de la acción penal e implicó dejar sin efecto las posiciones en sentido contrario de los representantes de este Ministerio Público intervinientes en las instancias anteriores.

Agregó que la aplicación que ese tribunal hizo de las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación relativas a la adhesión, no tuvo en cuenta los pactos internacionales sobre derechos humanos que imponen a este Ministerio Público -entre otras acciones- la representación de las víctimas en el ejercicio de sus derechos, y perdió de vista que aquella presentación relacionada con el recurso de la parte querellante estuvo dirigida a exponer las consideraciones del acusador público sobre las cuestiones en examen y colaborar de ese modo con la tarea de impartir justicia en el caso concreto.

Al respecto, dijo que en ese escrito, cuya valoración se omitió, fueron reiterados los fundamentos y consideraciones de aquel dictamen anterior de esta Procuración General en estos autos en el que se destacaron, entre otras cuestiones, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculadas con el presente, así como el deficiente análisis que el tribunal *a quo* -con su anterior integración-

había hecho de las declaraciones testimoniales y la omisión de valorar numerosos elementos incorporados al expediente.

Como consecuencia de ello, agregó el magistrado recurrente, el fallo apelado no atendió a los términos de la anterior sentencia de la Corte, la que en su opinión imponía el envío de las actuaciones al juez de instrucción con el objeto de que desarrollara ese análisis que también -al igual que ocurrió en las sucesivas instancias- había omitido.

III

Coincido con el fiscal general recurrente en cuanto a que el pronunciamiento apelado denegó su intervención en esa instancia recursiva mediante afirmaciones dogmáticas y fundamentos sólo aparentes.

Tiene dicho el Tribunal que "*es propio de la interpretación indagar, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país*" (Fallos: 342:667), y que si bien la primera fuente de interpretación de la ley es su letra "*a ello cabe agregar que su comprensión no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la intención del legislador, y computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional*" (Fallos: 336:760, considerando 16 del voto concurrente y su cita).

No pierdo de vista que la cuestión relativa a la adhesión al recurso de otra parte, por tratarse de un tema de derecho procesal, es, en principio, propia de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia extraordinaria. Sin embargo, ello no constituye óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades permite hacer la

excepción posible a esa regla general, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:948, 2402 y 2547; 312:2507; 318:652; 324:4123; 334:1644).

Pienso que el *sub examine* es uno de esos casos de excepción, pues aprecio que la conclusión a la que llegó la mayoría del *a quo* sobre ese asunto es resultado de una inadecuada comprensión de las normas aplicables, en la medida en que su análisis se ciñó al texto de los artículos 453 y 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

Al así proceder, no sólo ha omitido valorar esas disposiciones en armonía con el mandato constitucional (artículo 120) del Ministerio Público Fiscal de velar por los intereses generales de la sociedad y defender la legalidad de la actuación de las instituciones y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, facultándolo a promover la actuación de la justicia, sino que también ha privado de su completa significación a la regla general prevista en el artículo 439 del texto original de aquel ordenamiento procesal, mantenida en los mismos términos en ocasión de la reforma del año 2008 (ley 26.374).

En efecto, dicho artículo, al establecer que "*el que tenga derecho a recurrir podrá adherir al recurso concedido a otro siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda*", reconoce a todas las partes del proceso la facultad de adherir a la impugnación concedida a otro, sin distinción, y sin discriminar fundamentos, que pueden ser contrarios o similares a los del recurso al que se formula la adhesión.

No obstante que la claridad de esa norma hace aplicable el conocido brocardo *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*,

el *a quo* rechazó la posibilidad de que el fiscal general adhiriera al recurso de la parte querellante, sin explicar por qué razón el derecho admitido en aquel principio -luego reiterado en el primer párrafo de los artículos 453 y 465- podría resultar negado por la disposición posterior que invocó la opinión mayoritaria, la que tendría una finalidad meramente formal y no rechaza de manera expresa aquella facultad legal del representante de este Ministerio Público. Tampoco encuentro ese análisis, cabe añadir, en las resoluciones invocadas por el *a quo* en este punto (de las que adjunto copias obtenidas a través de la página *web* del Centro de Información Judicial), en las que ningún argumento se desarrolló para justificar que la adhesión del fiscal a la impugnación de la parte querellante mereciera un trato diferente -en este orden- a su adhesión al recurso del imputado.

En tales condiciones, pienso que este aspecto del pronunciamiento apelado conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada, y debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido (Fallos: 316:1717; 318:419; 339:1483 y 1530).

IV

Respecto del fondo del asunto, también comparto la opinión del magistrado recurrente, en el sentido de que la decisión del *a quo* es -una vez más- el resultado de una parcial valoración de las pruebas.

Así lo considero desde que advierto que, para rechazar la conducta atribuida a Z en relación con la causa "S ", la mayoría se limitó a señalar de manera aislada que aquél se declaró incompetente al comienzo del trámite; que los sobreseimientos que luego dictó fueron a instancia o con aceptación del fiscal; y que la cámara de apelaciones que los revocó no lo apartó del expediente. En cuanto a la causa "B A ", sólo indicó que el sobreseimiento provisional que dictó fue de conformidad con el dictamen del fiscal. Por último, mencionó que, en el marco del procedimiento administrativo seguido contra dicho juez por el

Consejo de la Magistratura, este organismo no decidió formular denuncia penal en su contra, lo que habría resultado obligatorio en caso de haberse constatado la comisión de un delito.

Sin embargo, un análisis de similar índole, aislado y fragmentario, ya había sido descalificado como motivación válida por la Corte en su anterior pronunciamiento en estos autos.

En efecto, en aquella oportunidad el Tribunal -compartiendo y haciendo propios los fundamentos del dictamen de esta Procuración General- descalificó la conclusión que el voto mayoritario pretende extraer, y reitera, de la declaración de incompetencia que el juez Z pronunció al comienzo de las mencionadas actuaciones -esto es, "*que no tenía especial interés en incidir en la tramitación del legajo*" (fs. 8 vta.)- pues consideró que "*a partir del primer acto del juez en la causa, pretende obtener el valor de toda la intervención que tuvo luego en ese sumario, la que se extendió por casi doce años y estuvo conformada por diversas decisiones, cada una con sus particulares características*". Y se agregó entonces que, sin perjuicio de ello, no había sido expuesta "*la razón por la que cabría entender que esa declaración de incompetencia resultaría contradictoria con la hipótesis según la cual Z evitaba ser quien dictase el procesamiento de los funcionarios policiales, por los efectos que tendría en la causa que tramitaba en el fuero federal*".

Asimismo, se sostuvo que la referencia a los actos desarrollados por la cámara de apelaciones y el fiscal "*sacan de quicio la cuestión y desvían la atención hacia otros funcionarios y órganos que tuvieron alguna intervención en la causa, transfiriéndoles los deberes del juez, sin siquiera examinar los fundamentos de sus opiniones y decisiones, ni explicar, por lo demás, por qué cabría descartar que esos dictámenes o resoluciones estuvieran errados, y por qué razón –en caso de considerarlos acertados- obstarían un eventual reproche por la actuación de Z ,*

teniendo en cuenta que las funciones y obligaciones de aquéllos eran distintas a las de éste". Se destacó, asimismo, que dos de las resoluciones de la citada cámara "*fueron dictadas cuando todavía no se habían producido algunas de las pruebas que pudieron permitir una visión más completa del asunto, y que motivaron la denuncia que dio origen a estas actuaciones, tales como las declaraciones testimoniales de personal del juzgado*".

Del mismo modo fue rechazada la invocación -en la que insistió el *a quo* en la sentencia impugnada- de la resolución que el Consejo de la Magistratura dictó en el expediente disciplinario seguido a Z . Conforme se expresó en aquel pronunciamiento, dicha actuación tuvo un alcance estrictamente administrativo, y las conclusiones allí adoptadas poco aportaban a la cuestión que aquí se debate en la medida en que no estuvieron acompañadas de una referencia expresa a las pruebas de este expediente y a las circunstancias del trámite de la causa "S ".

En tales condiciones, estimo que el pronunciamiento apelado -al igual que el anterior de esa sala, con diversa integración- fue resultado de un examen parcial de la prueba, afirmaciones dogmáticas y fundamentos aparentes por los que el *a quo* no desvirtuó las declaraciones de funcionarios y empleados del juzgado a cargo de Z , que dijeron que éste admitió que los imputados golpearon duramente al querellante, y que se negaba a dictar sus procesamientos debido a la repercusión que tal decisión podría tener en otra causa que tramitaba en el fuero federal.

El voto mayoritario no sólo pasó por alto esos testimonios, sino que también omitió toda consideración de las constancias que -cabe recordar- ya estaban incorporadas a la causa "S " cuando Z se hizo cargo del juzgado, y que doce años más tarde éste invocó para dictar el procesamiento de los imputados, luego de que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal anuló la

supuesta confesión que B habría brindado en la causa en la que se le imputó participación en diversos secuestros extorsivos, por tener probado que fue sometido a torturas, absolviéndolo con relación a aquellos hechos. En tales condiciones, era inevitable que el *a quo* valorara en este punto algunas de las declaraciones mencionadas *supra*, en cuanto hicieron referencia -en ciertos casos a partir de expresiones del propio Z - al motivo que habría guiado su actuación en la causa.

Conforme también fue señalado en el anterior dictamen de esta Procuración General, la cámara nacional de apelaciones de esta ciudad, como alzada del juez Z , consideró que esa prueba era "*harto justificante*" para sostener que Juan Carlos B y su padre fueron privados de su libertad y torturados por los allí imputados, los que actuaron mediante un plan criminal previamente trazado bajo un régimen de división de tareas. Y sobre esos elementos, además, se basó la Corte Interamericana de Derechos Humanos para concluir que aquél fue detenido sin orden judicial previa alrededor de las diez horas del 18 de noviembre de 1991, en momentos en que se encontraba con su padre, por personal de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina; fue sometido a tortura, y no fue llevado personalmente al juzgado sino hasta el 24 de noviembre siguiente.

Por otro lado, considero que también resulta deficiente la fundamentación del pronunciamiento en lo tocante con la actuación de Z en la causa n° 24.079, "D , René Jesús y otro s/ denuncia por apremios ilegales – Damnificado: B A , Juan Francisco" -que en la actualidad se encuentra registrada con el número 36.466/96-.

En efecto, aprecio que al respecto el *a quo* se limitó a expresar que el magistrado dispuso el sobreseimiento provisional frente al dictamen que en tal sentido formuló el fiscal, y luego la prescripción de la acción penal respecto de René Jesús D , que incluso llegó a

conocimiento de V.E. Nada más. Ningún análisis hizo de lo acontecido en los años durante los que Z estuvo a cargo de la causa, ni examinó el fundamento de dicho auto de sobreseimiento, el que tampoco fue relacionado con las constancias del sumario.

Tal examen, conforme lo señaló esta Procuración General en su anterior dictamen, resultaba de especial significación teniendo en cuenta que, en un sentido enteramente contrario al de la resolución que dictó Z , la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo por demostrado, con base en las pruebas de aquella causa y en el reconocimiento efectuado por el Estado Argentino, que Juan Francisco B A fue golpeado en los oídos y en el estómago, insultado en razón de su nacionalidad y privado de su medicación para la úlcera, por agentes policiales bajo cuya custodia se encontraba detenido, con el fin de que formulara una confesión contra su abogado P G , quien también se encontraba en esa condición (sentencia de 11 de mayo de 2007 en el caso "B A vs. Argentina", Serie C n° 164, parágrafo 74; los elementos de prueba evaluados se encuentran mencionados en las notas n° 33 a 36, y también puede encontrarse un detalle de constancias relevantes en las notas n° 29 a 32, entre otras).

Según añadió el tribunal internacional, "*a la misma conclusión llegó el juez que decretó el sobreseimiento de la causa penal en la que se inculpó al señor B A . En efecto, teniendo en cuenta los dichos del señor P G respecto a que 'la Policía Federal, por medio de la División de Defraudaciones y Estafas, había utilizado esta causa para lograr un allanamiento de su estudio profesional, en atención a la calidad de Defensor de uno de los principales implicados en el resonado caso 'SIVAK'', el mencionado juez consideró que tales explicaciones 'aparecen con fundamento' y se 'levanta con firmeza la posición y las explicaciones que diera el imputado P G como verdadero*

móvil de las diligencias policiales practicadas"" (fallo citado, nota al pie n° 35). Conforme lo puso oportunamente sobre relieve esta Procuración General, no debe perderse de vista que esa resolución a la que aludió la Corte Interamericana fue dictada el 5 de octubre de 1988.

Asimismo, el pronunciamiento apelado omitió valorar las declaraciones testimoniales de quienes prestaron funciones en el juzgado a cargo de Z , en las que se hizo alusión a la posible amistad del juez con el imputado René Jesús D y las varias reuniones que mantuvieron en su despacho a puertas cerradas. Y tampoco se hizo cargo de tratar el planteo que formuló el querellante P G , según el cual Z deliberadamente omitió investigar y fallar respecto de los hechos que lo damnificaron, dejándolos a un lado, a pesar de que también formaban parte del objeto procesal -desde el momento en que la causa n° 24.079 pasó a estar integrada por el expediente n° 32.151 del Juzgado de Instrucción n° 11, Secretaría n° 133, el que fue remitido el 8 de julio de 1988 por conexidad objetiva con los hechos que afectaron a B A -, y estuvieron comprendidos en la declaración indagatoria de D .

Todas estas cuestiones, relacionadas con la actuación de Z en las causas "S " y "D ", fueron claramente expuestas en el anterior dictamen de esta Procuración General, a cuyos términos se remitió el Tribunal, e integraron los fundamentos sobre los que V.E. dejó sin efecto aquella anterior sentencia del *a quo*. Sin embargo, no fueron consideradas por los magistrados que ahora conformaron la opinión mayoritaria del fallo apelado.

En tales condiciones, pienso que esa decisión no sólo debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, por ser el producto de una defectuosa y fragmentaria evaluación de la prueba y constancias de la causa, y haberse apoyado en afirmaciones dogmáticas e inferencias sin sostén jurídico que no sólo parecen responder a la exclusiva voluntad de

los jueces, sino que además -en la medida en que omitió considerar todas aquellas cuestiones- implicó desoír el mandato impuesto por V.E. en su anterior sentencia en estos autos, en el que se precisaron las pautas de fundamentación que debían ser respetadas en el nuevo pronunciamiento, lo que, en mi opinión, demuestra un manifiesto desinterés en acatar las decisiones del Tribunal que, ciertamente, implica un desconocimiento de la superior autoridad de la que está institucionalmente investida la Corte Suprema (Fallos: 336:473 y sus citas).

V

Por lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario y revocar el fallo apelado, a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 2 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación